

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 8 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"NOGAR, NESTOR NICOLAS C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. BA-00859-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta el Sr. Néstor Nicolás Nogar con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Reclama la suma de \$ 13.652.961,58.- o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (Mov. I0001).-

--- Plantea la inconstitucionalidad de las normas que enumera en el Apartado I y funda en el apartado XI.

--- Sostiene que al momento del accidente (28/9/23), el trabajador se desempeñaba en relación de dependencia para el Gobierno de la Provincia de Río Negro (Consejo Provincial de Educación), cumpliendo tareas como oficial de mantenimiento en la Escuela Rural del Paraje El Manso.-

--- El día 28/9/23, siendo las 12.20hs. aproximadamente y mientras se encontraba subido a un entepiso para reparar un tanque de agua, de manera súbita se partió un tirante y al querer sostenerse sintió un fuerte tirón en su brazo izquierdo, sufriendo luxa fractura a nivel de dicha extremidad.-

--- Se comunicó el siniestro a la ART y fue atendido en el Sanatorio San Carlos, relatando los tratamientos a que fue sometido.-

--- En virtud del alta dispuesta por la ART inició ante la Comisión Médica delegación Bariloche el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de incapacidad, en el que se concluyó que no padecía ILPPD como consecuencia del siniestro referido.- Cuestiona el dictamen médico así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio, cuantifica las incapacidades en

un 17,50 %, practica liquidación, ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva de caso federal y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, en carácter de apoderado de la demandada (Mov. E0003).

--- Niega los hechos invocados en la demanda, en especial, que la parte actora padezca alguna incapacidad derivada del hecho ventilado en autos.-

--- Refiere que su representada brindó todas las prestaciones correspondientes, habiendo dictaminado la Comisión Médica que el accionado no padece ninguna incapacidad.-

--- Invoca que es carga de la actora probar los hechos en que sustenta su reclamo, la existencia de las lesiones que denuncia, que las mismas le provocan una incapacidad y que la misma tendría su causa en el siniestro que motiva el juicio.

--- Señala que la incapacidad psicológica reclamada en autos debe ser rechazada por cuanto no ha sido reclamada en sede administrativa, conforme la doctrina legal obligatoria del fallo “Montesino”. Asevera que asimismo no corresponde reconocer dicha incapacidad puesto que no tiene directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo.

--- Solicita la aplicación del Baremo de la LRT y la no aplicación de las cargas de familia en el IBM. Ofrece prueba y peticiona la eventual aplicación del tope de responsabilidad en materia de costas.

--- Formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Se ordenó la apertura de la causa a prueba (Mov. I0004). Una vez que se diligenció la que obra agregada a la causa, se realizó la audiencia de conciliación (Mov. I0034). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, las partes formularon sus alegatos (Mov. E0040 y E0041).

--- Por Presidencia, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0036).- En consecuencia, se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Se encuentra acreditado que el Sr. Nogar se desempeñaba en relación de dependencia para el Ministerio de Educación y Derechos Humano de la Provincial de Río Negro y cumplía funciones en El Bolsón (Mov. I0025).-

--- **II-2)** No se encuentra controvertida, que la A.R.T. hubiera asumido las prestaciones médico-asistenciales hasta la determinación del alta médica.-

--- Ha remitido la SRT copias del expediente 324.925/25, que fuera iniciado por el actor por "Divergencia en la Determinación de Incapacidad", las que corroboran la existencia y denuncia del siniestro, como también las prestaciones médicas y kinesiológicas brindadas al trabajador.-

--- Asimismo, se encuentra agregado el dictamen Comisión Médica Nro. 352 - Delegación Bariloche- determinó que no se evidenciaba incapacidad alguna como consecuencia del siniestro denunciado (fo. 108 y ss.).

--- **II-3)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 17,50 % de la total obrera, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue efectuada por la Dra. María Eugenia Galeano Liendo (Mov. E0032). Concluyó la perito que *"... Desde el punto de vista medico laboral, de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen realizado por quien suscribe, y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, el actor el día 28/09/2023 , en el contexto del evento habría sufrido un hecho inesperado, súbito y violento a nivel de su hombro izquierdo. Reconocido por la aseguradora, recibe tratamiento medico, farmacológico, ortopédico y kinésico indicado por facultativo y se le otorga el alta de fecha 19/03/2025 con retorno al trabajo y secuelas incapacitantes. Manifiesta retornar a su lugar y puesto de trabajo.*

Que al examen físico realizado por esta perito al actor, se objetiva limitación en la movilidad de hombro izquierdo que podría guardar relación causal con el evento que originara los presentes autos...."- Estableció una incapacidad física del 6,5 % de la total obrera (incluyendo factores de ponderación).

--- Y la impugnación formulada por la demandada (Mov. E0033), si bien se halla fundada en un informe médico, ha merecido debida respuesta por parte de la Dra. Galeano Liendo (Mov. E0034) y no logra desvirtuar las conclusiones de su dictamen.-

--- Por su parte, en lo que refiere a la incapacidad psicológica, el perito interviniente, Lic. Juan Varela Blanco (mov. E0039) estableció una incapacidad psíquica parcial y permanente del 10 %.-

--- Dicho dictamen psicológico fue impugnado por el representante de la parte demandada (mov. E0028) y ratificado por el perito psicólogo (mov. E0029).

--- Ahora bien, el perito concluye a los fines de establecer el porcentual de incapacidad que estima ajustado a las pautas del Baremo que *"....Para la consideración sobre el porcentaje del daño psicológico, hemos utilizado el decreto 659/96 de la Ley 24557 que en su parte más significativa es cuando se explyea en este concepto; en tal sentido se acuerda en considerar el caso con un grado porcentual del 10% ya que no detectamos una incidencia mayor que altere su vida más allá de este valor. El diagnóstico al que se arribara está nomencado como estrés postraumático con angustia moderada "o trastorno para el DSM-IV 1 (F43.22 asociado al del SEPT); con presencia de desesperanza que vuelve a experimentar el suceso traumático en forma periódica, con recuerdos, con ausencia de horror intenso. En nuestro caso son de grado II según decreto...."*

--- No habría referencia a la necesidad de un tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico.-

--- Me remito a una lectura del informe del Lic. Varela Blanco y de la contestación a las impugnaciones de la accionada, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- Conforme lo expuesto, considero que las secuelas psicológicas informadas por la perito, deben ser encuadradas como "Grado I", en tanto no interferirían en la vida diaria del actor.-

--- No puedo soslayar además el trabajador sufrió un accidente que ocasionó una lesión en su hombro izquierdo al intentar evitar una caída, que genera una limitación de movilidad con una incapacidad física del 5% (sin evaluar los factores de ponderación). Se trataría objetivamente, de un trauma leve, sin lesiones trascendentales, sin internación, sin intervención quirúrgica, sin afectación de la movilidad de magnitud ni secuelas físicas que pudieran razonablemente proyectarse sobre la esfera psíquica de manera patológica.

--- Y tal como he apuntado en forma reiterada, a los fines de realizar la evaluación de lo informado por el Lic. Varela Blanco y encuadrar los síntomas desarrollados por el Sr. Nogar como Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas de Grado I (leves), en modo alguno entiendo haber avanzado sobre aspectos ajenos a mis incumbencias profesionales, limitándome a aplicar las pautas del Baremo, lo que en definitiva debemos hacer los Jueces en todos los casos al revisar los cálculos porcentuales y el encuadre normativo realizado por los peritos médicos (cf. autos "PRIETO" - Expte.

Nro. BA-06391-L-0000, fallo del 1/9/23; "TAGLE TORRES" - Expte. Nro. BA-00862-L-2022, fallo del 8/11/24 -entre otros-).-

--- En esta dirección se ha dicho que *"...un simple accidente puede derivar en una neurosis cuando afecta la vida mental, familiar o social de un trabajador lo que puede suceder en supuestos de incapacidades importantes con lesiones trascendentales ... o cuando los eventos hayan contribuido a desarrollar algún desorden fóbico ... Pero cuando el trauma es leve y cura sin secuelas o éstas existen y no son trascendentales, no es factible concluir que exista daño psíquico o, en su caso, de detectarse tal dolencia, ésta puede derivar de factores extralaborales producidos por el factor vida ... La doctrina médica señala que, así como el cuerpo repara sus daños por el proceso de cicatrización, la mente repara los suyos por el llamado proceso o reacción de duelo y, en consecuencia, el daño psíquico producido por pérdidas, disgustos, problemas y frustraciones vitales puede superarse rápida y totalmente si la intensidad es leve o media y sólo puede dejar secuelas psicológicas crónicas en casos de extrema gravedad"* (CNAT, Sala VI, "GONZALEZ Rotela Ceferino c/ Swiss Medical ART S.A. S/accidente – ley especial", 19/03/2021).

--- A mayor abundamiento, considero que el criterio expuesto se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025).-

--- Ahora bien, volviendo sobre la apreciación de la pericia médica, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").-

--- Asimismo, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24 y conforme criterio del STJ en "FERNANDEZ", Se. 31/12).-

--- En efecto y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags.54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55,

inc. 1º de la ley 5631), considero que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 6,5 % derivada de la contingencia padecida el día 28/9/23.

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- **II-4)** Los recibos de haberes del Sr. Nogar -de los que surgen las remuneraciones percibidas durante el año anterior al siniestro- fueron agregados al expediente por su empleadora (mov. I0025).

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que el demandante padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 6,5 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.", el planteo de inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 resulta abstracto por dos razones. En primer lugar, este Tribunal asumió oportunamente su competencia, sustrayendo la causa de la Justicia Federal en resguardo del principio del Juez Natural. Por otro lado, la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, lo que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del procedimiento previsto en los arts. 21, 22

y 46 de la LRT.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

--- Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces fueron acompañados ("[BALLESTERO URIONA](#)" y "[TEJEDA SOTO](#)"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 6,5 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557. Dicha suma deberá

ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2° del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio (Apartado XI.4), ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "MACHIN").

--- **III- c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

--- **III-e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-f)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN,

28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a abonar al Sr. Néstor Nicolás Nogar, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Teniendo en consideración el porcentual de ILPPD fijado, corresponde diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal en que se practique planilla de liquidación definitiva.-

--- **5)** El sumas fijadas en el Apartado 2do. y los honorarios profesionales, deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a abonar al Sr. Néstor Nicolás Nogar, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV.-** Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal en que se practique planilla de liquidación definitiva.-

--- **V.-** El sumas fijadas en el Apartado 2do. y los honorarios profesionales, deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la liquidación definitiva.-

--- **VI.-** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII.-** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX.-** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.